

Sentencia T.S.J. Galicia 4248/2012, de 20 de julio

RESUMEN:

Accidente de trabajo: Indemnización por daños y perjuicios. Amputación sufrida por un trabajador mientras realizaba tareas en la máquina de hielo de un buque. Deber de protección por el empresario al trabajador: Incondicionado y, «prácticamente» ilimitado. Máquina de hielo causante del accidente en mal estado y sin señalización indicativa del riesgo de atrapamiento. Concurrencia de culpa del trabajador. Fijación de la indemnización: Concurrencia de culpas. Estimación parcial: No se acoge la solidaridad en la responsabilidad en la aseguradora.

SENTENCIA

En A CORUÑA, a veinte de Julio de dos mil doce.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACION 0001766 /2009, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. MARIA DE LOS ANGELES SEOANE PRIETO, en nombre y representación de D. Remigio, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2009, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de VIGO en sus autos número DEMANDA 0000737 /2008, seguidos a instancia de D. Remigio frente a PESQUERA MARIA LOURDES SL, MUTUA DE SEGUROS DE RIESGO MARITIMO, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA (MURIMAR), en reclamación por OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia referenciada anteriormente que desestimó la demanda.

Segundo.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- Don Remigio ha prestado servicios para la empresa PESQUERA MARÍA LOURDES SL desde el 27 de diciembre de 2006 con la categoría profesional de jefe de Máquinas, con una base de cotización de 2.897'69 €.

Segundo.- El demandante, el 31 de diciembre de 2006, cuando se encontraba a bordo del buque Nuevo María Lourdes en el caladero de Gran Sol, intentó arreglar la máquina de hielo del costado de estribor —que mide 1'45 metros— porque solo producía hielo, pero no escama, y aunque se había regado para arreglarla, era necesario rascar para conseguirlo. Para esto, subido a alguna superficie, metió el brazo dentro de la máquina por la parte de arriba, ya que la tapa estaba desatornillada, siendo atrapado por unas aspas lo que le produjo la amputación del brazo. Previamente a iniciar esta maniobra el trabajador no desconectó la corriente eléctrica que alimentaba a la maquina.

Tercero.- La maquina no estaba provista con un mecanismo de desconexión insertado en la misma, aunque había una a unos cuatro metros de distancia. Después del accidente se introdujo el mecanismo de parada de emergencia.

Cuarto.- El demandante estaba en posesión del título de mecánico naval mayor y tenía años de experiencia como Jefe de Máquinas.

Quinto.- La empresa demandada está en posesión de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales efectuado por los servicios de prevención de la Mutua Gallega. En el mes de septiembre de 2006 un Técnico de Prevención realizó una revisión de evaluación de riesgos. Previamente, en el mes de agosto de 2006 el buque fue visitado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por un técnico del Gabinete de Rande, requiriendo a la empresa para que adoptara una serie de medidas inmediatas, entre las que no se encontraba ninguna referida a la máquina de hielo donde ocurrió el accidente.

Sexto.- Como Jefe de Máquinas el demandante estaba en posesión del manual de instrucciones de la maquina, en la que se recoge como advertencia que las operaciones de mantenimiento, ajuste desbloqueo revisión o reparación de los equipos de trabajo que puedan suponer un peligro para la seguridad de los trabajadores se realizarán tras haber parado o desconectado el equipo, haber comprobado la inexistencia de energías residuales peligrosas y haber tomado las medidas necesarias para evitar su puesta en marcha o conexión accidental mientras este efectuándose la operación.

Séptimo.- El demandante tras el accidente de trabajo permaneció de baja por incapacidad temporal desde el 31-12- 2006 hasta el 21-4-2008, pasando desde el 22-4-2008 a ser beneficiario de una incapacidad permanente en el grado de total.

Octavo.- Reclama el demandante la cantidad de 24.720'51 por lucro cesante durante la incapacidad temporal; 13.480'02 € por daño moral durante la incapacidad temporal; 78.026'40 por la amputación del brazo; 34.258'68 € por perjuicio estético bastante importante; y 60.000 € por lucro cesante por las secuelas corporales, así como el factor de corrección del 20%.

Noveno.- El demandante ha percibido 2.898'40 € por prestaciones de incapacidad temporal en pago delegado y 19.532'80 C por pago directo; además la Mutua Gallega ha ingresado la cantidad de 297.650'88 ante la Tesorería General de la Seguridad Social en concepto de capital coste de la prestación de incapacidad permanente.

Décimo.- Consta propuesta de recargo de prestaciones en un 30% por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Undécimo.- Fue presentada ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo papeleta de conciliación.

Tercero.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por Don Remigio, debo absolver y absuelvo a la empresa PESQUERA MARÍA LORUDES SL y la compañía de seguros MURIMAR, de todos los pedimentos formulados en su contra.

Cuarto.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado por PESQUERA MARIA LOURDES SL y MUTUA DE SEGUROS DE RIESGO MARITIMO, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA (MURIMAR). Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia de instancia desestima íntegramente la demanda formulada por el demandante y absuelve a los demandados de todos los pedimentos formulados en su contra.

Contra dicha resolución interpone recurso de suplicación la parte demandante para pedir la revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida y para denunciar la infracción de normas sustantivas.

La revisión solicitada, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la L.P.L., tiene por objeto:

a) La modificación del ordinal segundo para el que propone el siguiente texto alternativo:

"2.º: El demandante, el 31-12-2006, cuando se encontraba a bordo del buque Nuevo Ma Lourdes en el caladero del Gran Sol, como la máquina de hielo del costado de estribor que mide 1,45 metros no funcionaba correctamente, el demandante se dirigió a la zona de estribor del parque de pesca para inspeccionar la máquina de hielo que no funcionaba correctamente. Para proceder a su inspección y posterior reparación se dirigió a la bajada de la máquina para actuar sobre el cuadro general de maniobra del parque de pesca, con objeto de cortar la alimentación de la fábrica de hielo. La máquina tiene una trampilla en la tapa superior que permite la inspección del interior. A continuación limpió la máquina utilizando el caballo (manguera de baldeo del parque de pesca) y chorreando agua dentro del cilindro para deshacer el bloque de hielo que se había formado en el mismo. Después de realizar esta operación volvió a conectar la máquina para comprobar si esta fallaba y regreso al lado de la fábrica de hielo, para verificar su buen funcionamiento, quedándose subido en el depósito de hielo para verificar su buen funcionamiento y, mirando la máquina, esta le atrapó el brazo derecho. El eje central de la máquina, tarda 52 segundos en dar una vuelta completa, alrededor del cilindro."

b) La adición de un hecho segundo bis del siguiente tenor literal:

"2º bis.- El accidente se produjo a los 10 horas de la mañana, y las condiciones meteorológicas en ese momento eran de fuerza 7-8 y Mar muy gruesa- Mar arbolada. Las circunstancias de como se produjo el accidente se desconocen, pues no había testigos. El demandante lo atribuye a un golpe de mar".

c) La modificación del ordinal tercero, para el que propone el siguiente texto alternativo:

"3.º- La máquina no estaba provista con un mecanismo de desconexión insertado en la misma, aunque habla a unos 4 metros de distancia, siendo inaccesible desde la máquina lo que hace imposible su utilización si el operario se encuentra solo en el parque de pesca como ocurrió el día del accidente. Después del accidente se introdujo el mecanismo de parada de emergencia. La máquina de hielo que provoca el accidente no tenía colocada la tapa de la trampilla ni tenía señalización alguna que indicara el riesgo de atrapamiento

d) La modificación del hecho probado cuarto para el que propone el siguiente texto alternativo:

"4º- La Empresa Pesquera Mª Lourdes S.L. no ha dado al actor formación teórica y práctica en materia de Prevención de Riesgos Laborales. El demandante estaba en posesión del Título de Mecánico Naval Mayor y tenía experiencia como Jefe de Máquinas prestando servicios desde, al menos, el 4 de Julio de 1999 y hasta 27-12-2006 - fecha en la que inicia la prestación de servicios con la demandada-, para las empresas Marfrio Pesca, S.A., Copemar S.A. y Somio Fishing Ltda. en los buques "Cotobad", "Baffin Bay" y "Castelo", buques congeladores que carecen de factoría de hielo a bordo".

e) La adición de un nuevo hecho probado el duodécimo, del siguiente tenor literal:

"12.º- La retribución percibida por el actor en los años 2003, 2004, 2005, 2006, a través de la empresa Copemar, S.A., ascendió respectivamente a 62.849,74 €, 54.434,88 E, 50.176,15 € y 36.327,82 E (hasta 28-4-2006).

f) La adición de otro nuevo hecho probado el décimo tercero para el que propone la siguiente redacción:

"13º- La empresa Pesquera Ma Lourdes S.L. tenía suscrito en la fecha del accidente un contrato de seguro con "Murimar, Mutua de Seguros a Prima Fija", entidad que está inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras del ministerio de Economía y Hacienda y en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 4º del Libro de Sociedades, folio 1º, hoja 17-1, inscripción la. La indicada aseguradora tiene su domicilio social en Madrid, calle Orense 58-6º. Dicho contrato de seguro se suscribió en Madrid a fecha 26-7-2006."

No se acepta la revisión del ordinal segundo, por dos motivos 1) porque la facultad de la valoración conjunta de la prueba incumbe con exclusividad al juzgador de instancia y que su versión de los hechos declarados probados sólo puede ser atacada e impugnada cuando se citen pruebas documentales o periciales que revelen inequívocamente el error sufrido, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos y 2) porque no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1997, 18 y 27 de marzo de 1998, 8 y 30 de junio de 1999, y 2 de mayo de 2000).

Se admite la revisión de los ordinales tercero y cuarto al encontrar apoyo en la documental que se menciona. No hay inconveniente en aceptar la adición del nuevo hecho duodécimo y se rechaza la adición del décimo tercero, por

lo que se dirá al analizar la cuestión jurídica, relativa a la responsabilidad de la codemandada Murimar.

Segundo.- Al amparo del apartado c) del mencionado artículo 191 de la L.P.L., denuncia la parte recurrente la infracción por aplicación indebida del artículo 1.101 del Código Civil, en relación con la falta de aplicación de los artículos 14 y 17 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre y Anexo I, apartado 1.2.4 del Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392 CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre máquinas y Anexo I apartado 1, puntos 3 y 8 del Real Decreto 1215/1997, de fecha 18 de julio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. Alega, en síntesis, que la máquina carecía de resguardo o dispositivo que impidiese el acceso a zona peligrosa y, además, carecía de un mecanismo de parada que detenga la maniobra antes del acceso a dichas zonas, es decir de un mecanismo que en el momento que se traspase provocase la parada inmediata de la máquina. También invoca la infracción por falta de aplicación del artículo 19 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, alegando que el trabajador no ha recibido formación, obligación ésta ineludible y que no puede ser sustituida por la formación académica o profesional que posea. Con carácter subsidiario también invoca la falta de aplicación del artículo 1.103 del Código Civil, pues de admitirse algún tipo de concurrencia de culpas imputable al trabajador, el juzgador debió de haber moderado el quantum indemnizatorio, pero no desestimar la demanda.

En primer lugar es preciso resaltar que en el derecho del trabajo, el empleador contrae la deuda de proporcionar a sus empleados la seguridad que se plasma en los artículos 4.2, d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores y recientemente en los artículos 14 y 42 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Ello ocasiona los efectos contemplados en el artículo 1.107 del Código Civil, si bien con las matizaciones que resultan de los mandatos expresos del legislador, como los contenidos en los artículos 123 y 127 del actual Texto vigente de la Ley General de la Seguridad Social. Por ello cabe afirmar, sin ningún género de dudas que estamos aquí ante la exigencia de responsabilidad por incumplimiento de un deber de garantía en favor del trabajador o lo que es igual de una obligación del empleador en el ámbito del contrato de trabajo, y no propiamente ante un supuesto de aplicación del artículo 1902 del Código Civil.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001, también coincide en poner de manifiesto que "La vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995,

de 8 de noviembre. Esta Ley, en su artículo 14.2, establece que "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...". En el apartado 4 del artículo 15 señala "que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador". Finalmente, el artículo 17.1 establece "que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores". Del juego de estos tres preceptos se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aun en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones".

En el supuesto enjuiciado aquel deber de protección y la obligación de garantizar la seguridad y salud del trabajador, no se ha cumplido, desde el momento en que la máquina de hielo que provoca el accidente no tenía colocada la tapa de la trampilla ni tenía señalización alguna que indicara el riesgo de atrapamiento y, además, no estaba provista de un mecanismo de desconexión insertado en la misma. Pero en el accidente acaecido también concurre la culpa del trabajador, el cual por iniciativa propia intentó arreglar la máquina de hielo introduciendo el brazo dentro de la misma sin desconectar la corriente eléctrica que alimentaba a la misma, cuando cualquier operación de mantenimiento, reparación o ajuste exige la previa desconexión de la máquina.

Tercero.- Bajo el mismo amparo procesal del apartado c) del mencionado artículo 191 de la L.P.L., denuncia la parte recurrente la inaplicación de la tabla VI del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la circulación de vehículos de motor, aprobada por Decreto 632/1968 de 21 de marzo, así como de la resolución 17-1-2008 que actualiza el baremo y de la doctrina sentada por la Sala Cuarta, en unificación de doctrina, de fecha 17-7-2007. Con carácter subsidiario, denuncia la infracción, por no aplicación del artículo 1.103 del Código Civil, al considerar que el Juzgador de instancia en el fundamento de derecho quinto, establece que existe una concurrencia de culpas que absorbe totalmente la responsabilidad del empresario.

La sentencia de instancia ha entendido que no se ha incumplido ninguna norma de seguridad por parte de la empresa y que la culpabilidad del trabajador consume cualquier tipo de responsabilidad genérica que pudiera atribuirse al empresario y, por ello, absuelve a la empresa demandada.

La Sala discrepa de esta conclusión, pues como se deja expuesto, se aprecia una concurrencia de culpas, si bien el modo de operar del trabajador accidentado, introduciendo el brazo dentro en la máquina de hielo sin haber parado o desconectado el equipo, ha de estimarse como un hecho relevante y decisivo en el acaecimiento del evento dañoso que, si bien no anula ni neutraliza aquella obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud del trabajador que, en este concreto caso, se tradujo en que la máquina de hielo ni tenía colocada la tapa de trampilla ni estaba provista con un mecanismo de desconexión insertado en la misma, sí tiene consecuencias a la hora de establecer y fijar la indemnización para la reparación del daño sufrido por el trabajador que, a consecuencia del accidente sufrió la amputación del brazo derecho dando lugar a la declaración de incapacidad permanente total.

Para fijar la indemnización hemos de tener en cuenta el grado de participación de las culpas concurrentes del empleador y del trabajador, quedando fijadas, a tenor del grado de intervención de cada una de ellas en la producción del siniestro, conforme a lo arriba expuesto, en un 60% para el trabajador y en un 40% para el empleador. Y siguiendo los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17.07.2007 a los que, esencialmente, se ajusta y amolda la indemnización solicitada en el hecho quinto de la demanda, el quantum indemnizatorio resultante asciende a la cantidad de 74.306Z04 euros.

Cuarto.- En cuanto al incremento del 20% hay que señalar que pronunciamientos recientes han entendido que cuando hace falta un procedimiento judicial para concretar la naturaleza de la contingencia determinante de la responsabilidad, o cuando aquella ha sido razonablemente discutida o controvertida, el retraso en el pago de la indemnización se entiende justificado, valorando por lo tanto, para la aplicación del recargo, la concreta situación producida, y más específicamente si fue necesaria o no la tramitación de un procedimiento judicial para poder concretar la responsabilidad.

La Jurisprudencia ha considerado causa justificativa del retraso la necesidad de que haya de tramitarse un procedimiento judicial para establecer, bien la cuantía de la indemnización cuando ésta no está determinada en la póliza o en los que es necesario hacer una interpretación de la póliza para determinar si debe de considerarse o no responsable del siniestro a la compañía demandada, habiendo sentado el criterio de que la aplicación de dicho precepto "exige un examen de la conducta de la aseguradora", o, lo que es igual, estar a las circunstancias de cada caso de forma que habrá

que estimar justificado el retraso como regla general en aquellos casos en que "concorre una controversia que ha de resolver si efectivamente por parte de la aseguradora ha existido o no responsabilidad para su cobertura" - SSTs (1.ª) 25 (RJ 1995\7738) y 27-10-1995 (RJ 1995\7739); y también sentencias más recientes de 28-7-1997 (RJ 1997\3309), 10-11-1997 (RJ 1997\8439), 24-3-1998 (RJ 1998\2049), 7-5-1999 (RJ 1999\4575), 25-9-1999 (RJ 1999\7273) ó 21-3-2000 (RJ 2000\2426), entre otras-.

La aplicación de dicha doctrina hace que no prospere la imposición de los intereses solicitados por la parte recurrente.

Quinto.- Bajo el mismo amparo procesal denuncia la infracción del artículo 10.5 del Código Civil y de los artículos 2 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro 50/80 de 8 de octubre, al considerar que la aseguradora ha de asumir la responsabilidad solidaria con su asegurada "Pesquera M.ª Lourdes S.L."

El Juzgador de instancia acogió la excepción de falta de acción frente a la aseguradora codemandada, al entender que el seguro en el que se basa la pretensión de la demanda es un seguro marítimo P & I, de tipo marítimo, voluntario y perteneciente al grupo de seguros de grandes riesgos y tal como consta en la póliza firmada, la mercantil solo se compromete a indemnizar por las sumas pagadas por el empresario, tras el pago previo de éste y, por tanto este tipo de aseguramiento no es un seguro de responsabilidad civil al uso.

En efecto la póliza suscrita determina que MURIMAR acuerda indemnizar al asegurado por cualquier suma o sumas pagadas por éste, a cualquier otra persona o personas en razón de que el asegurado resultara ser legalmente responsable, por cualquier reclamación, demanda, daños y/o gastos, cuando tal responsabilidad sea consecuencia de cualquiera de los siguientes motivos o casos que se deriven de un accidente o acaecimiento ocurrido durante la vigencia de este seguro,, según las reglas establecidas del Club NMarket International Insurance CO LTD, cubriendo la responsabilidad marítima para los armadores...siempre sujetas a las exclusiones y limitaciones que expresamente se recogen en las mismas...según figuran en las presentes condiciones particulares y especiales.

Entre las limitaciones la póliza suscrita establece "...esta póliza de seguros está sujeta al derecho y a la práctica inglesa e incorpora las provisiones de la "Marine Insurance Act 1906 y cualquier modificación legislativa o nueva promulgación de la misma". "Cualquier disputa que surja bajo o conexión con este seguro se someterá a Arbitraje en Londres. un Arbitro será nominado por el Asegurador y el otro por el Asegurado El arbitraje se celebrará bajo la supervisión exclusiva de la Corte Suprema de Justicia Inglesa".

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 3 de julio de 2003, estamos ante un contrato de seguro del tipo llamado de "protección e indemnización" conocido como seguro PI, carente de regulación positiva en Derecho español, seguro de responsabilidad civil del naviero, como seguro de base mutualista, en el que los propios armadores o personas relacionadas, se organizan mediante clubs para darse cobertura entre sí mismos, sometidos a la legislación del país en que se han constituido, siendo válida la sumisión a una legislación determinada, que suele ser la inglesa y válida asimismo la cláusula de arbitraje en Londres, también usual: ambas figuran en el contrato de seguro del presente caso. En este tipo de seguro, el riesgo asegurado es la responsabilidad que genera el daño que pueda causar a tercero, no en el sentido de que le cubren aquella indemnización que deba pagar, sino que le satisfacen aquella indemnización que ya ha tenido que pagar al tercero, de aquí que no contemple siquiera la posibilidad de acción directa del tercero frente a la aseguradora. No es el clásico seguro de responsabilidad civil, sino el seguro de indemnización efectiva, que cubre al asegurado el quebranto patrimonial sufrido por haber indemnizado al tercero.

En la mencionada sentencia del Alto Tribunal se declara:

"...La sumisión a arbitraje, en virtud de la cláusula arbitral que se halla en el contrato de fletamento y está asimismo contenida en el Libro de las reglas del Club: sometimiento a arbitraje en Londres.

Tal como dicen las sentencias de 13 de octubre de 1993(RJ 1993, 7514) y 6 de febrero de 2003 (RJ 2003, 850), la cláusula de sumisión expresa consentida por la asegurada es oponible a la aseguradora que, conforme al artículo 780 del Código de Comercio (LEG 1885, 21) se subroga en su lugar en virtud del pago. Y, asimismo, las de 23 de julio de 2001(RJ 2001, 7526) y la misma de 6 de febrero de 2003(RJ 2003, 850) añaden: "el denominado arbitraje internacional bien puede decirse que ha conocido el éxito debido a su necesidad, en razón a que el comercio internacional exige una seguridad y rapidez en las transacciones, así como la urgente solución de los conflictos mediante simples y a la par eficaces técnicas, eludiendo la complicación y la lentitud de las jurisdicciones estatales"

El artículo 11 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre (RCL 1988, 2430y RCL 1989, 1783), de arbitraje, impide a los órganos jurisdiccionales conocer de la cuestión sometida a arbitraje.

La sumisión a la ley inglesa y en caso de litigio, la aplicación de ésta con arbitraje en Londres fue reconocida y aceptada por la sentencia de esta Sala, antes citada, de 6 de febrero de 2003 (RJ 2003, 850)".

Por todo lo expuesto, es procedente la estimación parcial del recurso de suplicación formulado por el demandante contra la sentencia de instancia,

revocando la expresada resolución condenando a la empresa demandada Pesquera Maria Lourdes S.L., a indemnizar al actor, por los daños y perjuicios ocasionados en la cantidad total de 74.306,04 euros, absolviendo a la codemandada Murimar.

En consecuencia,

FALLAMOS

Estimamos, en parte, el recurso de suplicación formulado por D. Remigio, contra la sentencia de fecha veintinueve de enero de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social Dos de Vigo, en el procedimiento 737/08, y revocando la expresada resolución, condenamos, a la empresa codemandada PESQUERA MARIA LOURDES S.L., a abonar al actor la cantidad total de 74.306, 04 euros, por los daños y perjuicios ocasionados a causa del accidente referido, absolviendo a la codemandada Murimar.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

- La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).
- El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.